



Resolución No. CSJBOR25-387

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00221-00

Solicitante: Adriana Orjuela López

Despacho: Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300520180009800

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 2 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de marzo de 2025, la doctora Adriana Orjuela López, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300520180009800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado respuesta a memorial que solicita dictar sentencia anticipada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-255 del 19 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, rindió informe de la siguiente manera:

“(...)

Ahora bien, cierto es que el tiempo transcurrido entre aquel en que se pasa al despacho el proceso para resolver las solicitudes pendientes, y la fecha en que se notifica la presente vigilancia administrativa ha transcurrido un tiempo que sobre pasa el establecido para resolver las peticiones, lo es más cierto que durante ese tiempo, el suscrito ha adelantado un importante número de trámite que pueden ser verificados con las estadísticas que se ponen de presente y que permiten concluir que supera la capacidad máxima de respuesta, muy a pesar de la congestión existente y que hoy por hoy se encuentra apoyada por un sustanciador en descongestión creado para tal fin y a quien le fue asignado el proceso de la referencia, lo que fue puesto en conocimiento del H. Consejo Seccional, mediante el informe presentado el pasado 10 de febrero de 2025, a través de Forms. (Se adjunta relación de proceso que se adjuntó).

(...)"

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, mencionó lo siguiente en su informe:

"(...)

Cierto es, que el proceso EJECUTIVO promovido por RTS SAS contra LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, y sus demandas acumuladas tienen pendiente por resolver las solicitudes a que hace referencia la quejosa, como también es cierto que tales solicitudes se encuentran a despacho desde el 22 de abril de 2024, asignadas en este momento al sustanciador en descongestión debido al gran número de procesos que se encuentran a despacho para su trámite.

(...)"

A vistas de (i) no encontrar en el expediente digital, ninguna actuación judicial por parte del despacho encartado que resolviera la solicitud del quejoso, (ii) advertirse un tiempo de **269 días hábiles** entre el memorial que solicita dictar sentencia anticipada hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y (iii) un periodo **59 días hábiles** transcurridos a partir de la solicitud del quejoso en dictar sentencia anticipada hasta su pase al despacho, entonces se hizo preciso, mediante Auto CSJBOAVJ25-270 del 25 de marzo de 2025, siendo notificado al día siguiente, aperturar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y "*Solicitar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto al tiempo de respuesta dado hacía el trámite. Así, se les concederán el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo*".

Por consecuente, y dentro de sus descargos, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, se pronunció de la siguiente forma:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“(…)

Tal y como se informó en informe anterior, la solicitud de sentencia anticipada fue pasada a despacho el 22 de abril de 2024, sin embargo, no ha sido resuelta e virtud de la congestión del juzgado, es así que la misma fue asignada al sustanciador en descongestión, quien de acuerdo al trabajo asignado, programó el referido proceso, para proyección en el mes de abril de 2025.

(…)”

La doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, manifestó lo siguiente en sede de informe:

“(…)

Cierto es, que, desde la fecha de la presentación del escrito que solicita la sentencia anticipada, esto es, 26 de enero de 2024 y aquella en que se pasa a despacho, 22 de abril de 2024, se superaron los términos establecidos para el pase al despacho, también es cierto que la suscrita realizó tareas asignadas, con las que se puede corroborar que no se dejó de ejercer las funciones propias de su cargo. Es así como se puede indicar que publicó 35 estados, dentro de los que se notificaron 405 providencias, se fijaron 18 listas, dentro de las que se dieron traslado a 46 procesos, se admitieron y notificaron 125 acciones de tutela, se pagaron 11 depósitos judiciales, realizaron 3 conciliaciones de título, proceso de prescripción de títulos, pase al despacho de 69 demandas para su admisibilidad, se pasaron a despacho aproximadamente 325 procesos para su trámite, se revisaron y repartieron 1.786 memoriales, entre otras funciones como la de velar porque las tareas asignadas a los demás empleados se cumplan.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Adriana Orjuela López, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Adriana Orjuela López, en su calidad de apoderada, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena no le ha dado respuesta a memorial que solicita dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300520180009800.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, informó que el trámite se encuentra asignado a un servidor judicial del despacho. Así mismo, subrayó que dentro del tiempo transcurrido, realizó un importante número de trámites que imposibilitaron el desarrollo estricto de los tiempos estipulados por la normativa.

A ello, y por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, se mencionó que el proceso referenciado se encuentra pendiente por resolver las solicitudes elevadas en su escrito de vigilancia. Además, resaltó que dichos memoriales se encuentran en el despacho desde el 22 de abril de 2024, asignadas al sustanciador en descongestión para su respectivo trámite.

Ahora bien, en los informes rendidos frente a la solicitud de explicaciones, por parte del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, mencionó haber programado el referido proceso para su proyección en el mes de abril de 2025. De igual manera, la doctora Mónica María Buendía Reyes reconoció la mora transcurrida; empero, la justificó señalando la alta carga procesal del despacho.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda.	24/05/2018
2	Auto libra mandamiento de pago.	30/10/2018
3	Auto decide sobre las excepciones.	05/07/2019
4	Auto ordena correr traslado.	02/08/2019
5	Memorial que solicita dictar sentencia anticipada.	26/01/2024
6	Pase al despacho sobre memorial allegado por el quejoso.	22/04/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene I) desde el auto que ordena correr traslado no se registra, en el expediente digital, ninguna actuación judicial por parte del despacho encartado, sino que se avizora —únicamente— las diversas solicitudes de las partes, como la solicitud de emplazamiento o la remisión del expediente digital; además, II) desde el memorial que solicita dictar sentencia anticipada hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa ha transcurrido **269 días hábiles**. Aparte, III) se manifestó un periodo **59 días hábiles** transcurridos a partir de la solicitud del quejoso en dictar sentencia anticipada hasta su pase al despacho, el cual se mencionó por parte de la secretaria en sus descargos.

Así las cosas, se observa que no existe —hasta el segundo requerimiento elevado por esta Corporación— actuación procesal que haya normalizado la queja, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Sea lo primer advertir que, respecto a lo establecido por el Código General del Proceso, los memoriales deben ser surtidos al despacho “*inmediatamente*” por parte de la secretaria, después de haberse surtido el respectivo trámite por parte del interesado:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. **El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así, resulta evidente que los **59 días hábiles** transcurridos a partir de la solicitud del quejoso en dictar sentencia anticipada hasta su pase al despacho supera, con creces, lo establecido por nuestras normas procesales. Por ende, no cabe duda sobre el cometimiento de una mora judicial por la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del despacho vinculado.

En un segundo análisis, se deberá subrayar que el mismo Código General del Proceso, en su Artículo 120, comenta los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las **sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, resulta más que evidente que los **269 días hábiles** transcurridos a partir del memorial que solicita dictar sentencia anticipada hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa supera lo establecido por nuestras normas procesales. Así, es procedente mencionar el cometimiento de una mora judicial por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez del despacho vinculado; sabiendo, además, que hasta el último requerimiento efectuado por este Consejo no se ha pronunciado, de fondo, respecto al proveído que normaliza la situación aducida por el solicitante.

No obstante a lo anterior, deberá valorarse lo señalado por los servidores judiciales en sus informes de descargos. Pues, para poder entender el tiempo transcurrido, está Corporación procedió a verificar la estadística que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena por el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena	596	661	750	610	496

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (596 + 661) - 140

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1117

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles del Circuito en el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **173,72%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1507	452	7,9

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no da el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por

esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No debe olvidarse que del informe rendido el togado se observó que “*de acuerdo al trabajo asignado [se] programó el referido proceso para proyección en el mes de abril de 2025*”. A ello y sobre el sistema de turnos señalado, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(…)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

(…)”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.
Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…)”.*

Frente a lo descrito, solo basta con mencionar que los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, respecto al sistema de turnos, han respetado los preceptos que la normativa y la jurisprudencia tienen respecto a ello. Todo lo anterior, no sin antes recalcar que para el caso del proceso ejecutivo con radicado 13001310300520180009800 no existe prerrogativa o hecho razonable para priorizarse dentro de su sistema o control interno.

De todo lo señalado, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a vista de que el quejoso elevó 1 memorial advirtiendo la mora sobre la petición inicial —mucho antes de presentar su solicitud de vigilancia judicial administrativa—, además de avizorar el tiempo transcurrido en pasar al despacho dicha solicitud, es preciso exhortar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta a las solicitudes elevadas por los interesados.

Así mismo se deberá exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, en el marco de su independencia judicial y el respeto a los turnos procesales, para que se profiera la actuación correspondiente en un término razonable. De igual forma se deberá exhortar a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, para que una vez sea surtida la actuación debida, se les notifique a los interesados en el proceso dentro de un término razonable.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Adriana Orjuela López, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado

13001310300520180009800, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que realicen planes de mejora con el fin de disminuir los tiempos de respuesta a las solicitudes elevadas por los interesados.

TERCERO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, en el marco de su independencia judicial y el respeto a los turnos procesales, para que se profiera la actuación correspondiente en un término razonable. De igual forma se deberá exhortar a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, para que una vez sea surtida la actuación debida, se les notifique a los interesados en el proceso dentro de un término razonable.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL